



Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulada por la demandante. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICADO: 2019-00127-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto del 16/03/2020, que negó el decreto medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

La demandante sustenta su inconformidad en que el auto de levantamiento de medidas cautelares no se encuentra ejecutoriado y por ende se ordene el embargo del remanente sobre los bienes del demandado; y, que su petición inicial se basó en ordenar al juzgado que tramita la reorganización ponga a disposición los inmuebles embargados del demandado para garantizar la efectividad de las pretensiones que se decretaron en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno o cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, la regla general es que está instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción es contra aquellos autos que el propio legislador no lo permite. La oportunidad para formularlo a voces del artículo 302 del C.G.P., es que debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar, cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia.



Ha de entenderse que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento y que la finalidad del recurso es que se decrete el embargo del remanente de los bienes que se encuentran en el proceso de Reorganización adelantado por el demandado CARLOS ANDRES PEREZ PORRAS.

Descendiendo al caso bajo estudio, primero resulta necesario precisar lo siguiente:

Las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes mientras se inicia o se adelanta un proceso para asegurar que los fines del mismo puedan cumplirse a cabalidad; así mismo por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante e impedir para él más complicaciones de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia, como en éste caso para lograr el pago de las cuotas alimentarias que fueron acordadas voluntariamente.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

- (i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v) *son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.[45]*

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas. No obstante, esta Corporación ha considerado que *“su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas”*.



Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, informa a este Despacho Judicial que el proceso de Reorganización iniciado por el señor CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ no fue admitido y no se han dado trámite a los recursos interpuestos por carecer de legitimación.

Como quiera que la respuesta anterior no aclaraba lo referente al decreto y materialización de medidas cautelares, se dispuso mediante auto del 09/09/2020 requerir nuevamente al mencionado Juzgado, quien el 02 de octubre de 2020 y en respuesta al requerimiento informa que:

“Por auto de fecha 22 de septiembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarlos con el fin de informarles que el trámite de la referencia fue rechazado de plano a través de proveído del 27 de septiembre de 2019 y confirmado mediante auto del 4 de agosto de 2020. Por ende, como quiera que el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por LUIS ENRIQUE NIÑO ROJAS contra CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ, radicado al No. 2012-00172-01, canceló el embargo respecto del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria 314-41161, dejando la medida a disposición nuestra para el trámite que nos ocupa; se ORDENÓ cancelar esa cautela, visible en la anotación 018 del referido folio inmobiliario; quedando nuevamente a disposición del mencionado Despacho Judicial de Ejecuciones de Sentencias Civiles”.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar los intereses de la niña L.P.H. se revocará la providencia de fecha 16/03/2020 y en su lugar se dispondrá el embargo del remanente de los bienes que se persiguen en el proceso Ejecutivo Hipotecario que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, advirtiéndose la prelación que señala el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16/03/2020, mediante el cual se negaron las medidas cautelares, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados al demandado CARLOS ANDRES PORRAS PEREZ identificado con la C.C. No. 79.917.278 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado 2012-00172-01.

Líbrese el respectivo oficio, advirtiéndole de la prelación de créditos contemplada en el artículo 134 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **107** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria